



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1

SENTENCIA 003 (TRES)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **siete de enero de dos mil veintidós.-**

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **0425/2021** relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por *****
***** *****, en contra de *****, y

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.-** Por escrito del catorce de octubre de dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado ***** *****, a promover Juicio Oral Mercantil, en contra de la institución de crédito denominada *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- La devolución de la cantidad total de \$47,600.00 (Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversos cargos no reconocidos, realizados a mis cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, registradas ante la institución crediticia demandada.

c).- El pago de los intereses legales que se generen de la cantidad que debe reembolsarme, con efectos retroactivos al instante en que me causó el quebranto patrimonial de que me duelo, y hasta el momento en que sea ejecutada la sentencia que se dicte en este procedimiento.

d).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-

- - - **SEGUNDO.-** Por auto del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente juicio, ordenado el emplazamiento a la parte demandada; por escrito del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado *****, en representación de la institución de crédito demandada, dio

contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas que considero aplicables.-

--- En esta propia fecha **SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en punto de las **DOCE HORAS**, se celebró la Audiencia Preliminar, a la cual compareció únicamente el abogado autorizado en términos más amplios por la parte accionante, así mismo, en la etapa relativa a la admisibilidad de las pruebas, conforme al 1390 bis 32, fracción V del Código de Comercio, se tuvo por ofertadas y admitidas las pruebas de la parte actora y demandada, consistentes en: DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS señaladas en la demanda inicial y contestación de demanda, teniéndose por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza; señalando además, la parte demandada, como pruebas de su intención, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se encuentran desahogadas en atención a su propia naturaleza.- Por tratarse de pruebas documentales que no requieren desahogo especial, se concentra la Audiencia Preliminar en la de Juicio, en donde se formularon alegatos por la parte actora, se cerró dicha fase y en términos del artículo 1390 Bis 37 último párrafo del Código de Comercio, se procede en esta misma audiencia, al dictado de la sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio y aplicable al caso, y en los artículos 38 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de



una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo, por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común.-

- - - **SEGUNDO.**- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del licenciado****, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ****, con la copia fotostática certificada del Instrumento Público OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, Libro Número TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES, de fecha 13 de junio de 2018, pasado ante la fe del Licenciado ****, Titular de la Notario Pública Número 229 con ejercicio en la ciudad de México, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor por parte de ****, en representación de ****, y siendo que dicho poder no fue objetado por la contraparte, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto a los artículos en los artículos 1061, fracción I, 1292 y 1293 del Código de Comercio, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del licenciado**** para comparecer al presente juicio. -

- - - **TERCERO.**- Por ser otro de los presupuestos procesales como lo es la Vía, es procedente su estudio, y atendiendo que en el Código de Comercio, en el artículo 1390 Bis prevé que el Juicio Oral Mercantil se tramitarán las contiendas sin limitación de cuantía, por lo que tomando en consideración que la parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago de la cantidad de

\$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), únicamente por concepto de suerte principal, se concluye que la vía intentada es la correcta.-

- - - **CUARTO.** La actora expresó como hechos de su demanda lo siguiente:

“” 1.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que soy usuaria del servicio financiero otorgado por la institución denominada Banco **** **, lo que se acreditara con la carátula del contrato único de captación celebrado ente la suscrita y la ahora demandada, solicitando desde este momento a Usted C. Juez, se intime a la contraria para que exhiba la documental de cuenta al momento de producir contestación a la demanda, toda vez que la suscrita no cuento con el documento de referencia.

2.- Del mismo modo manifiesto que actualmente tengo abiertas tres cuentas ante la institución ahora demandada, la cuales se identifican bajo los números 60-57272082- 4, 60-54247595-6 Y 60-59658918-7, todas ellas vinculadas a mi teléfono celular con número de contacto 8992777811 y al correo electrónico karina_cn81hotmail.com, en términos del contrato celebrado con la institución financiera denominada **** **, mismo que se encuentra registrado ante la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, bajo el número 0307-437-005677/14-06338-1228.

3.- El caso es que, en fecha cinco y seis de octubre del año 2019 se realizaron diversos "cargos" a mis cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 Y 60- 59658918-7, por medio de disposición de efectivo en cajero automático, realizados a través de la modalidad de "disposición de efectivo sin tarjeta", cuyo movimiento se realiza mediante la solicitud que se haga desde el dispositivo electrónico vinculado a las cuentas de referencia, sin embargo, la suscrita desconozco completamente haber realizado los movimientos de disposición de efectivo en "cajero automático" que se registraron con cargo a mis cuentas bancarias antes señaladas, cuyos movimientos que me permito detallar de la siguiente manera:

MOVIMIENTOS EN BANCA ELECTRÓNICA Y CARGOS NO RECONOCIDOS, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2019.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5

- 1.- Activación de SuperToken, realizado a través de SuperMovil.
- 2.- Registro del nuevo número de teléfono móvil 8992777851, a través de SuperMovil.
- 4.- Transferencia de fondos de la cuenta número 60-54247595-6 por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a la cuenta número 60-59658918-7.
- 5.- Transferencia de fondos de la cuenta número 60-54247595-6 por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a la cuenta número 60-57272082-4.
- 6.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 7.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- 8.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-6057272082-4, por la cantidad de \$4,900.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- 9.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-6057272082-4, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).
- 10.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-59658918-7, por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
- 11.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-59658918-7, por la cantidad de \$3,400.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**MOVIMIENTOS EN BANCA ELECTRÓNICA Y CARGOS NO RECONOCIDOS DE FECHA
6 DE OCTUBRE DEL 2019.**

- 1.- Transferencia de fondos de la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a la cuenta número 60-57272082-4.
- 2.- Transferencia de fondos de la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), a la cuenta número 60-57272082-4.
- 3.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

4.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-54247595-6, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

5.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-6057272082-4, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

6.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-6057272082-4, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

7.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-59658918-7, por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

8.- Retiro de efectivo "sin tarjeta" en cajero automático, con cargo a la cuenta número 60-59658918-7, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

Cabe destacar que todos y cada uno de los movimientos aquí detallados, fueron realizados en los días sábado (5) y domingo (6) de octubre del 2019, es decir, en días y horas inhábiles de la banca en sucursal, siendo hasta el día 7 del propio mes y año, en que acudí personalmente ante la sucursal 0394 del banco aquí demandado, para presentar lo que el banco denomina como, "solicitud de aclaración por retiros no reconocidos", iniciando así la investigación correspondiente por parte de la Unidad de Aclaraciones de la propia institución crediticia, consecuentemente, en fecha 23 de Octubre del 2019, la citada Unidad de Aclaraciones, determinó que la institución bancaria no se puede hacer responsable de las transacciones que se generaron por el uso indebido del código del cliente, así como del dispositivo electrónico "SUPERTOKEN", ya que solo prestó el servicio siguiendo las instrucciones registradas en el sistema.

4.- Inconforme con la negativa de dicha institución bancaria para resarcir los daños causados en mi patrimonio con motivo de las Fraudulentas transferencias bancarias de que fui objeto, me vi obligada a presentar ante la ****y ****), "Formal reclamación" por los hechos antes aludidos, habiéndose ventilado ante dicha dependencia el respectivo procedimiento administrativo, registrado bajo el Expediente SIO 2020/190/4697, en el cual, una vez que compareció la hoy demandada, continuó en su negativa para reembolsarme las cantidades reclamadas, expresando dentro de la Audiencia de conciliación efectuada en fecha 30 de septiembre del 2019, que el uso de los medios electrónicos son de exclusiva responsabilidad de la suscrita, refiriendo que todos y cada uno de los movimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7

realizados pasaron por todos los flujos de operación existentes en el sistema de Banca electrónica, así como de las medidas de seguridad implementadas para tal electo.

Luego, al no haber sido posible avenir los intereses de las partes en el proceso conciliatorio antes referido, se dejaron a salvo los derechos para que los interesados los hiciéramos valer ante los tribunales competentes, en razón a ello, con previa solicitud de la suscrita, en fecha 27 de noviembre del 2020, la Dirección de Dictaminación de la ****, emitió el DICTAMEN DE VALORACIÓN TÉCNICA Y JURIDICA al caso respectivo y, en el punto de acuerdo Sexto, resolvió lo que a la letra dice: "Se determina la obligación a cargo de la institución Financiera, la restitución de \$47,600.00 (SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 001100 M.N.), por 12 disposiciones de efectivo sin tarjeta con cargo en las cuentas 60-57270282-4. 60-54247595-6 y 60-59658918-7, que no se encuentran debidamente sustentado" (sic), permitiéndome agregar al presente escrito la copia debidamente certificada del dictamen (anexo 3) de referencia, emitido por la Dirección de Dictaminación de la dependencia de cuenta.

5.- Ahora, si bien en el Contrato Universal **** para Personas Físicas, mismo que se encuentra registrado ante la Comisión Nacional para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, bajo el número 0307-437-005677/14-06338-1228, se establece que, "El CLIENTE acepta que es su responsabilidad la administración de la información que genere mediante el uso de estos servicios y se encuentre residente en su computadora o en algún otro medio, en los elementos de guarda de información integrados a la misma o respaldada en disco flexible y cualquier otro medio que exista o llegare a existir, y pueda ser modificada por personas que tengan acceso a los medios mencionados", lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, siempre he tenido bajo resguardo y privacidad toda contraseña, código de acceso y demás información de carácter personal en relación a mis cuentas bancarias, de manera que nunca ha existido negligencia por parte de la suscrita respecto al cuidado y protección de mis datos personales.

Por otra parte, debe señalarse que la institución bancaria también adquiere obligaciones respecto al cuidado y protección de los datos personales de sus usuarios, máxime cuando se trata de la banca electrónica, puesto que las instituciones de crédito son las administradoras de la prestación del servicio, siendo importante traer a la luz lo señalado en

el párrafo resaltado como "RESTRICCIONES OPERATIVAS APLICABLES DE ACUERDO AL MEDIO ELECTRÓNICO", visible a hoja 23 del Contrato de Adhesión celebrado con la ahora demandada así como lo dispuesto por el artículo 316 Bis 13, de las DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas el 4 de diciembre del 2020 en el Diario Oficial de la Federación, que en lo que interesa establecen:

"Para las RESTRICCIONES OPERATIVAS APLICABLES DE ACUERDO AL MEDIO ELECTRÓNICO, EL CLIENTE acepta que el **** se reserva el derecho, incluso después de autenticado el Usuario, para evitar que la Sesión de que se trate no pueda ser utilizada por un tercero. Para lo cual podrá, enunciando sin limitar: Dar por terminada la Sesión en forma automática, e informar al Usuario del motivo en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando exista inactividad por más de veinte minutos, o uno tratándose de Pago Móvil, Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.
- b) Cuando en el curso de una Sesión del servicio da Banca por Internet, El BANCO identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Medio Electrónico.
- c) Impedir el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo Identificador de Usuario a mas de una Sesión en el servicio de Banca."

"Artículo 316 Bis 13.- Las Instituciones deberán mantener mecanismos de control para la detección y prevención de eventos que se aparten de los parámetros de uso habitual de sus Usuarios a través de Medios electrónicos. Para tales efectos, las Instituciones podrán:

(47) I. Solicitar a sus Usuarios la información que estimen necesaria para definir el uso habitual que estos hagan de los servicios de Banca Electrónica. (47) II. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la utilización del servicio de Banca Electrónica o, en su caso, de la operación que se pretenda realizar, en el evento de que cuenten con elementos que hagan presumir que el identificador de Usuario o los Factores de Autenticación no están siendo utilizados por el propio Usuario, debiendo informar a este tal situación de forma inmediata. La anterior, en los términos y condiciones que las Instituciones hayan pactado con sus Usuarios en el contrato respectivo."

De las anteriores disposiciones convencionales así como de carácter general, se puede llegar a la conclusión de que, ante un uso in habitual de los medios electrónicos o de



operaciones que se aparten de los parámetros habituales de los usuarios, la institución financiera se encuentra facultada y obligada a implementar las medidas de prevención necesarias para que las operaciones detectadas de irregulares no se lleven a cabo, además, es precisamente la institución financiera quien tiene la obligación de contar con los elementos tecnológicos especializados para atender eventos de seguridad relacionados con el uso de medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 316 Bis 18, de las Disposiciones de Carácter General anteriormente invocadas, que a la letra establece:

"Artículo 316 Bis 18.- Las Instituciones estarán obligadas a contar con áreas de soporte técnico y operacional, integradas por personal capacitado, las cuales se encargaran de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan sus Usuarios del servicio de Banca Electrónica, así como a eventos de seguridad relacionados con el uso de Medios Electrónicos ...

6.- En el caso particular, resulta evidente que las operaciones financieras de que me duelo, fueron realizadas completamente fuera de los parámetros habituales de uso de disposiciones de efectivo de la suscrita, basta con analizar las fechas y horarios en que se llevaron a cabo los movimientos entre cuentas y las disposiciones de efectivo en cajero automático que se realizaron, pues de las propias documentales emitidas por la institución crediticia ahora demandada, que fueron presentadas en el procedimiento de conciliación ante la CONDUSEF, se desprende que los retiros de efectivo en cajero automático se empezaron a realizar entre las 23:30 horas del día 5 de octubre y las 24:40 horas del día 6 de octubre del 2019, es decir, en un periodo de una hora aproximadamente, se realizaron 12 disposiciones de efectivo, inclusive se ve reflejado que, entre una disposición y otra, existe un intervalo de tiempo de 2 y 4 minutos aproximadamente, por lo que se puede deducir que dichas operaciones no pudieron haber sido solicitadas desde un solo dispositivo electrónico (teléfono móvil), así como que las disposiciones de efectivo no pudieron haber sido realizadas en un solo cajero automático, por lo tanto, basta con atender los principios de la lógica y el conocimiento científico para llegar a la conclusión de que tales operaciones resultan por demás irregulares, por lo tanto, la institución bancaria ahora demandada, debió haber actuado oportunamente para que dichas operaciones no se llevarán a cabo y, al no haber sido así, es notable que la demandada incumplió con lo dispuesto por el artículo 316

Bis 13, de las DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas el 4 de diciembre del 2020 en el Diario Oficial de la Federación, previamente invocado.

7.- Por lo anterior y ante la sistemática negativa de la institución bancaria aquí demandada para reembolsarme el numerario reclamado, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a ese H. Órgano Jurisdiccional a través de la presente demanda a efecto de que, por sentencia firme, se le obligue a la demandada a cumplir con todas y cada una de las prestaciones que he dejado precisadas en el proemio del presente escrito.”.-

- - - Por su parte, el licenciado ****, en su carácter de representante legal de la institución bancaria demandada, al momento de dar contestación de la demanda instaurada en su contra señaló: “1.- El hecho marcado con el número 1 que correlativamente se contesta, es cierto toda vez que si existe una relación contractual con la C. *****”.

2- En cuanto al hecho marcado con el número 2 de la demanda, es cierto que existen tres cuentas a nombre de la actora C. ***** registradas en los archivos de la Institución que represento.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número 3 es correcto que lo que afirma la actora, sin embargo en relación a que las operaciones se realizaron sin su consentimiento esto se pone en tela de duda ya que el sistema informático de mi representada está totalmente blindado y es confiable en su operación y la única forma de que se realizara una operación financiera desde el portal electrónico de banca del cuentahabiente es unicamente cuando el cuentahabiente realiza la operación por si mismo, ya que cuenta con varios candados informáticos como passwords, uso de token y número de usuario, ademas que siempre cuando una cuenta nueva es activada en la banca electrónica inmediatamente se le da aviso al cuentahabiente mediante correo electrónico y con mensajes de textos denominados SMS y de los cuales se enviaron oportunamente al actor, ademas que no se permite realizar ninguna transacción hasta 30 minutos después de dar de alta la nueva cuenta bancaria...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11

Así mismo, es parcialmente cierto en cuanto a que se recibió queja en el departamento correspondiente de mi representada y que la misma fue resuelta manifestándole a la actora que su reclamación no procedía ya que siempre se utilizaron los candados de seguridad que solamente el conoce y que no hubo ningún tipo de violación a la seguridad en las transacciones electrónicas que señala ya que dichas transferencias se realizaron siempre bajo sus instrucciones

4.- En cuanto al punto de hechos señalado con el número 4 es cierto que se llevó un procedimiento administrativo en la ****, sin embargo, la actora no probó los extremos de su acción, pues como se manifestó en los puntos anteriores del presente escrito, se arroja la carga de la prueba a la actora a fin de que demuestre ante este H. Juzgado la ineficacia y carencia de fiabilidad del sistema de seguridad de la institución que represento.

5.- En cuanto a los hechos señalados en el punto 5 son falsos, puesto que no hubo ninguna falla de ningún tipo en dichas transferencias electrónicas y las mismas se realizaron siempre con las claves y números secretos que solamente conoce el actor y sus autorizados, por lo que se niega en su totalidad que se haya realizado alguna violación a los protocolos de seguridad con los que cuenta mi representada, ya que las transferencias fueron siempre realizadas bajo las instrucciones realizadas por el cuenta habiente.

Así mismo en donde manifiesta que es obligación de la institución bancaria el resguardo de las operaciones realizadas, las mismas se encuentran debidamente resguardadas y de las mismas se desprende que las operaciones que se duele el actor fueron realizadas con sus accesos de los cuales solamente el conoce, y que no hubo ninguna violación o hackeo como lo manifiesta que haya vulnerado la seguridad de las operaciones bancarias, es por ella que le corresponde la carga de la prueba a fin de comprobar que los sistemas de mi representada no son confiables y que pueden ser vulnerables como lo establecido el Poder Judicial Federal en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018223

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima época

Materias(s): Civil

Tesis: XVI.II.C.3 C (10 a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018,

Tomo III, pagina 2526

Tipo: Aislada

TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VIA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACION AL BANCO PARA SU REALIZACION Y ESTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTRUCCION RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRONICAS CARECE DE FIABILIDAD Y, POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRONICAMENTE.

Me permito suscribir aspectos importantes del contrato de prestación de servicios bancario y banca en línea que fue signado par el representante de la actora:

El uso de las Claves de Acceso que aquí se definen sera exclusiva responsabilidad del CLIENTE, quien reconoce y acepta desde ahora como suyas todas las operaciones que se celebren con el **** utilizando dichas Claves de Acceso, y para todos los efecto" legales que haya lugar, expresamente también reconoce y acepta el carácter personal e intransferible del Código de Cliente y NIP's, así como su confidencialidad.

Cuando por negligencia, culpa, dolo o mala fe del CLIENTE, llegaran a ser rebasadas las medidas de seguridad para el acceso a equipos y sistemas electrónicos e incluso induzcan al error, causándose con ello un daño o perjuicio al CLIENTE, el **** quedará liberado de cualquier responsabilidad al ejecutar las instrucciones recibidas, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran proceder en contra del responsable. El **** quedará liberado de cualquier responsabilidad al ejecutar instrucciones recibidas a través de los medios de acceso que ha puesto a disposición del CLIENTE, aun cuando las Claves de Acceso y/o en su caso, la Tarjeta de Débito, hubieren sido extraviadas por el CLIENTE O robadas, si este no lo notificó por escrito con la debida anticipación al **** a fin de que se tomen las medidas necesarias tendientes a evitar el acceso a terceros no autorizados.

VII. 11. ...

f. Las operaciones ejecutadas a través de equipos y sistemas electrónicos mediante la utilización del Código de Cliente, NIP y/o NIP de Transacciones y los actos y transacciones que en cumplimiento de tales operaciones y/o instrucciones el **** llegue a ejecutar, serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

13

consideradas para todos los efectos legales a que haya lugar como realizados por el CLIENTE, quien las acepta y reconoce desde ahora como suyas siempre que existan elementos que evidencien el uso de su NIP y/o NIP de Transacciones y la existencia del número de Referencia a Folio que corresponda, y por tanto, serán obligatorias y vinculantes para el propio CLIENTE y encuadradas en los términos y condiciones de los modelos de solicitudes y/o contratos que el **** habitualmente utiliza para instrumentar tales actos, quien los acepta y reconoce como suyas siempre.

De lo anterior se desprende C. Juez de primera instancia que, a) que el actor conocía perfectamente el contenido del Contrato Único de Personas Físicas, pues calza al margen su firma y; b) ratifica el conocimiento del contenido de dicho contrato al momento de aceptar el uso de medios electrónicos que solicitara.

Ademas, que conocía expresamente su obligación de mantener plena y exclusiva responsabilidad por la utilización de las claves de acceso que el dispositivo "Token" arrojara, liberando en consecuencia de toda responsabilidad a mi mandante y por consecuencia que su acción carezca de fundamento legal. Robusteciendo lo anterior, ya que el actor en ningún momento presentó ante mi poderdante la notificación por escrito con la debida anticipación a la fecha que ocurrieron los hechos del extravío, robos o usurpación de una u otra manera de las claves únicas que su dispositivo electrónico "Token" arroja, como lo dispone el Contrato Único para Personas Físicas, y ante esa fundamental omisión, mi poderdante queda liberado de cualquier responsabilidad, pues el referido contrato es muy claro, al estipular en la clausula VI1.5 que "Cuando por negligencia, culpa, dolo o mala fe del CLIENTE, llegaran a ser rebasadas las medidas de seguridad para el acceso a equipos y sistemas electrónicos e incluso induzcan al error, causándose con ello un daño o perjuicio al CLIENTE, el **** quedará liberado de cualquier responsabilidad al ejecutar las instrucciones recibidas, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieran preceder en contra del responsable", esto ante el desconocimiento de mi representada que el actor conscientemente le proporcionó a un tercero extraño sus claves de acceso al momento de la realización de las operaciones interbancarias, y que al accionar las claves que, como se insisten son de manera personal y confidencial, el banco que represento ejecutó las instrucciones recibidas a través de los medios de acceso que puso a disposición del actor.

Por lo anterior es que la acción de nulidad intentada por mi contra parte resulta sin fundamentación y motivación, pues es claro que pretende por medio del presente juicio que Usted su Señoría repare un incumplimiento a sus obligaciones contractuales para con mi representada, tratando de obtener un media reparatorio el cual no le asiste.

En relación al hecho número 6 de la demanda, no se está de acuerdo toda vez que a través de mi representada se le notificó oportunamente de los movimientos bancarios en su cuenta, a través del correo electrónico proporcionado por el actor sin embargo fueran ignorados, desconociendo los motivos de la misma.

En cuanto al punto 7 de los hechos de la demanda, es inoperante la acción intentada por la parte demandada en razón a lo descrito en los puntos anteriores del presente escrito, por lo que se deberá de resolver en favor de mi representada

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas que supuestamente acredita con su dicho, se niega que la banca electrónica de mi mandante sea vulnerable, por lo que se le arroja la carga de la prueba para que acredite su dicho.

Por todo lo anteriormente narrado, es que se concluye C. Juez de primera instancia que contrario a lo que señala el actor en referencia a que mi mandante actuó dolosamente, la realidad de las cosas es la actora quien solo conocía las claves para acceder y realizar operaciones en banca electrónica, por lo que era plena responsabilidad de ella su resguardo y secrecía, y que, ante tal circunstancia, libera de toda responsabilidad a mi mandante.

Y ante tales circunstancias, la presente demanda resulta ser carente de toda fundamentación y motivación, reflejando la mala fe de la actora pues omite en señalar las obligaciones que tiene al momento de recibir el dispositivo electrónico "Token", tratando de sorprender a su señoría y conseguir algo que no le corresponde.

Por lo anterior es que no le asiste derecho alguno a la actora en el presente juicio, pues es notorio su propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, y que evidentemente no podrá alcanzar el objetivo que pretende, resultando intrascendente y carente de sustancia, ya que es clara que las pretensiones formuladas por el quejoso no se pueden alcanzar jurídicamente, al existir un contrato signado y conocido, en el que disponen



en sus clausulas las obligaciones que tiene, y que pretende desligarse de ellas a través del presente juicio.

EXCEPCIONES:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DE LA ACTORA para enderezar en contra de mi representada las reclamaciones que deduce en el presente juicio. en base en todos y cada uno de los razonamientos legales que han quedado esgrimidos en el presente escrito de contestación a la demanda.

2.- Se opone la excepción de OBSCURIDAD en la demanda, en virtud que el actor no señala expresamente y con claridad la totalidad de los hechos de su demanda, como lo dispone el articulo 1390 bis 11 fracción V, pretendiendo que el juzgado realice un estudio oficioso de las constancias que anexa, siendo esta una obligación distinta a la narrativa clara y sucinta de los hechos que debe existir en el escrito de demanda, acción que de realizarse por parte de ese juzgado resultaría contraria al principio de progresividad que debe versar en el juicio de naturaleza mercantil. Dejando en consecuencia en un estado de indefensión a mi representada para poder realizar una adecuada defensa de los derechos que le asisten.

3.- Se opone la excepción de ****, que se hace consistir en que los hechos base de la demanda no podrán ser variados y que no podrán ser establecidos en la Litis a través de pruebas o del desahogo de vista.

4.- Se oponen todas y cada una de las excepciones que pudieran surgir de los argumentos vertidos como defensa en el presente escrito de contestación.-”

----- **QUINTO.-** En la especie, la parte actora reclama de la institución bancaria ****, el pago de la cantidad de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)/100 M.N.), por concepto de devolución de los importes de las transferencias que indebidamente le fueron realizadas de sus cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7; así como el pago de los intereses legales que se generen de la cantidad solicitada por reembolso y el pago de los gastos y costas que

se originen con motivo de la tramitación del presente juicio a cargo de la demandada.-

- - - Para acreditar su dicho, la actora adjuntó a su escrito de demanda inicial, diversas documentales privadas y públicas, visibles a fojas 11-once a 32-treinta y dos del expediente en que se actúa, consistentes en:

- - - 1.- Escrito de Solicitud de Aclaración por retiros no reconocidos, de fecha 07 de Octubre del 2019, signado por ***** *****, dirigido al Departamento de Aclaraciones de la institución Financiera demandada, en donde hace del conocimiento la relación de movimientos bancarios no reconocidos en sus cuentas bancarias, de fechas 5 y 6 de octubre de 2019.-- - - - 2.- Escrito de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por la Unidad de Aclaraciones de la institución Financiera demandada, dirigido a ***** *****, a través de la cual determina que su solicitud de aclaración con folio número 119-2816852, resulta improcedente.-

- - - 3.- Escrito de fecha 15 de noviembre del 2019, signado por ***** ***** *****, mediante el cual interpone formal reclamación en contra de ***** **** S.A., ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros.

- - - 4.- Dictamen de Valoración Técnica y Jurídica emitido por la licenciada *****, en su carácter de Titular de la Dirección de Dictaminación de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, perteneciente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, de fecha 27 de noviembre del 2020, dentro del Expediente SIO. 2020/190/4697, en donde se determina en el punto **SEXTO**, lo siguiente: “” **Se determina como obligación a cargo de “LA**



INSTITUCIÓN FINANCIERA”, la restitución de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por 12 disposiciones de efectivo sin tarjeta con cargo en las cuentas 60-57272084-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, que no se encuentran debidamente sustentados. Los conceptos adicionales generados con motivo de las operaciones anteriores deberán ser determinados por autoridad competente en el momento procesal oportuno”.- Adjuntando en dicho dictamen, copia de Contrato Universal ** para Personas Físicas**

- - - Documentos que fueron exhibidos por la accionante, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 1237 y 1241 del Código de Comercio.-

- - - Por su parte, la institución crediticia demandada, a través de su apoderado jurídico, aportó los siguientes medios probatorios, visibles de fojas 55-cincuenta y cinco a 211-doscientos once:

- - - DOCUMENTALES PRIVADAS.-

- - -1.- Copias certificadas por el licenciado ****, conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, al contar con poder otorgado mediante escritura pública número 81999 de fecha 03 de Diciembre del 2008, pasada ante la fe del Licenciado ****, Notario No. 31, actuando como suplente de la Notaria 19 con ejercicio en México, Distrito Federal, describiéndose a continuación dichas documentales:

- - - a).- Escrito de fecha 29 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Riesgo Operacional y Tecnológico México, de la institución de crédito ****.-

- - -b).- Cinco escrito sin fecha visible, emitidos por la Dirección de Riesgo Operacional y Tecnológico México, de la institución de crédito ****, visibles a fojas 101 a 105 del expediente en que se actúa.-

- - - c).-Carta de Aceptación de Usos de Medios electrónicos de fecha 03 de Noviembre del 2017 a nombre de *****.

- - - d).- Credencial para votar a nombre de *****.-- - - - e).- Solicitud con Folio 0006517349 de SuperToken de fecha 24 de Octubre del 2019.-

- - - f).- Contrato de Aceptación de Uso de Medios Electrónicos, de fecha 29 de Julio del 2011.-

- - - g).- Folios 19045008, 87085057, 87277471, 87437590, 87442891, 87484298, 87673360, 87773429, 87923262, 87932683, 88023996 y 88044598 de las operaciones realizadas en cajero automático por orden de la cuentahabiente *****.-

- - - h).- Estado de Cuenta Bancario a nombre de ***** , con código de cliente 29629589 del periodo 01 al 31 de Octubre del 2019 de las cuentas 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7 .-

- - - i).- Contrato Único de Personas Físicas, utilizado para todas las contrataciones de la cuentahabiente ***** , con sus respectivos anexos.-

- - - Documentos que fueron exhibidos por la demandada, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 1237 y 1241 del Código de Comercio.-

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - La cual hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que se integran en el expediente y que se



deriven de las admitidas y efectuadas en autos, que tienden a favorecer los intereses de su representada.- Probanza a la que se le concede valor probatorio en atención a lo que dispone el artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio.-

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - La cual hizo consistir en su triple aspecto, lógica, legal y humana, en toda aquella presunción que se desprenda de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria y de los hechos que se demostraran en este juicio en cuanto favorezcan los intereses de su representada, a la cual se le concede valor probatorio conforme lo establece el artículo 1305 del Código de Comercio.-

- - - **SEXTO.-** Ahora bien, de la exposición de hechos de la demanda, se desprende en primer término que, el cinco y seis de octubre de dos mil diecinueve, sin su autorización se realizaron operaciones ilícitas en su perjuicio, por la suma de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en un total de doce disposiciones en efectivo sin tarjeta, con cargo a sus cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, de la institución de crédito ****, disposiciones efectuadas, las cuales no reconoce y oportunamente presentó su inconformidad ante la institución crediticia, la cual le resolvió de improcedente su solicitud de aclaración; por lo que reclama en esta instancia se le restituya del numerario sustraído de sus cuentas, sin su consentimiento ya que le causa un quebranto a su patrimonio.-

---- Tales argumentaciones, conforme a las pruebas documentales aportadas a los autos, se determina fundada la reclamación de la indebida disposición de fondos en las cuentas bancarias 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-

59658918-7, de las doce disposiciones en efectivo sin tarjeta, por la cantidad de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)/100 M.N.), pues al no haber expresado su consentimiento para la realización de dichas disposiciones, lo que deriva en una negación de hechos que en todo caso la carga probatoria recae en la institución bancaria, y es a ella a quien corresponde comprobar la legitimidad de esos movimientos bancarios, esto es, que se hayan efectuado por la instrucción del cliente, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario que los bancos lleven un registro de las autorizaciones adecuadas, y aún cuando se argumenta por la institución de crédito demandada que no hubo ninguna falla de ningún tipo en dichas transferencias electrónicas y las mismas se realizaron siempre con las claves y números secretos que solamente conoce la actora y sus autorizados, por lo que asegura el apoderado legal de la demandada, que no existe violación alguna a los protocolos de seguridad con los que cuenta su representada, ya que las transferencias fueron siempre realizadas bajo las instrucciones realizadas por la cuenta habiente, a la cual inclusive se le notificaba vía correo electrónico las operaciones ahora reclamadas; sin embargo es el banco como operador de los sistemas cibernéticos con que se lleva a cabo las operaciones de comercio electrónico, es quien tiene la obligación de justificar que se adoptaron medidas de seguridad que den certeza a las operaciones realizadas, es decir, le corresponde demostrar que fue la titular de la cuenta bancaria quien llevó a cabo esas doce disposiciones en efectivo sin tarjeta cuestionadas, pues es el Banco quien conserva los registros de las operaciones, que inclusive se reflejan en los estados de cuenta que envían a



sus cuenta habientes; en este proceso, el banco demandado solo se concretó a negar los hechos vertidos por la parte actora; sin que pase inadvertido por esta autoridad el hecho de que la demandada, allegara a los autos, las documentales privadas descritas en el capítulo correspondiente, con las cuales acredita sin lugar a dudas, la relación contractual entre las partes del presente juicio, la aceptación de uso de medios electrónicos y solicitud de supertoken por la parte actora, así como los folios en donde constan las operaciones realizadas en cajero automático, por orden de la cuentahabiente ***** , las cuales aparecen reflejadas en el Estado de Cuenta Bancario a nombre de la misma, sin embargo es omisa en aportar medios de prueba fehacientes que acrediten que la institución de crédito demandada, haya utilizado y respetado los procedimientos de seguridad y protocolos bajo los cuales presta sus servicios; por tanto en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, le correspondía demostrar a la demandada, por cualquier medio probatorio que los doce retiros en efectivo sin tarjeta, efectuados en cajero automático, fueron realizados por quien aquí los desconoce, y aunque en los hechos de la demanda, la parte accionante narra todos los acontecimientos y trámites bancarios así como la queja ante la ****, para el reclamo de la disposición indebida de su dinero, la institución bancaria debió poner evidencia probatoria ante esta juzgadora, que demostrara que en las operaciones de disposición de efectivo sin tarjeta cuestionadas, se hayan utilizado y respetado los procedimientos de seguridad bajo las cuales se presta el servicio de banca electrónica, por ejemplo, el empleo de claves, contraseñas, datos únicos de identificación del cliente, equipos de cómputo, e inclusive video con que cuentan los cajeros

electrónicos y atendiendo a los datos que arroja el resumen de movimientos que indica, especifica la fecha, monto, cuenta destino y la referencia de transacción, que generen presunción y ameritan prueba en contrario.-

- - - De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte demandada incumple con la carga de probar, ya que en el presente asunto, resultaba indispensable contar con la prueba pericial en informática, para que a través de esa experticia pusiera en descubierto ante la autoridad, que fue a través de algún dispositivo electrónico o cualquier otro medio electrónico bancario, al alcance del cuentahabiente, quien realizó los movimientos bancarios a través de los doce retiros de numerario sin tarjeta, y que no fueron realizados de manera fraudulenta o por error en perjuicio del cliente bancario, pues está obligado a garantizar la seguridad de todas las operaciones que se realicen, es el banco quien se encuentra en una situación de ventaja por ser el administrador de la plataforma para las transferencias de fondos de sus clientes; por lo que resultan notoriamente improcedentes las excepciones interpuestas por la parte demandada.-

- - - Aunado a lo anterior, existe prueba en contrario, a la cual se le concedió pleno valor probatorio, consistente en el Dictamen de Valoración Técnica y Jurídica emitido por la licenciada ****, en su carácter de Titular de la Dirección de Dictaminación de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, perteneciente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, de fecha 27 de noviembre del 2020, dentro del Expediente SIO. 2020/190/4697, en donde se determina en el punto SEXTO, lo siguiente: “” Se determina como obligación a cargo de “LA INSTITUCIÓN FINANCIERA”, la restitución de \$47,600.00 (CUARENTA Y



SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por 12 disposiciones de efectivo sin tarjeta con cargo en las cuentas 60-57272084-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, que no se encuentran debidamente sustentados. Los conceptos adicionales generados con motivo de las operaciones anteriores deberán ser determinados por autoridad competente en el momento procesal oportuno”.-

- - - Teniendo senda aplicación a lo anterior, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben: “Registro digital: 2011706.- *Instancia: Plenos de Circuito Décima Época* *Materia(s): Civil.- Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399.- Tipo: Jurisprudencia.-*

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.- *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo*

incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar. PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y



ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 18 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Juana María Meza López, Guillermo Cruz García, Enrique Alberto Durán Martínez y José Ángel Hernández Huízar. Disidentes: Eva Elena Martínez de la Vega y Pedro Elías Soto Lara. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretarios: Alejandro Lemus Pérez y Jorge Omar Aguilar Aguirre..”.-

- - - “”Registro digital: 2023485.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época Materia(s): Civil.- Tesis: XXII.1o.A.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4890.- Tipo: Aislada.-

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.- Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el

mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado para realizar la operación de que se trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 322/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Fernanda Montes Collantes.”.- En consecuencia:

--- **SÉPTIMO.-** Ha procedido el juicio oral mercantil promovido por ***** en contra del ****, en virtud de que la promovente acreditó los elementos de la acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

- - - Se declaran nulas las doce disposiciones de efectivo sin tarjeta realizadas sin la autorización de la actora, de sus cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, y que dan un total de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)/100 M.N.) condenándose al banco demandado a la restitución de este numerario a la parte actora.-

- - - Se condena a la demandada al pago de los intereses legales generados más los que se sigan generando, a razón del 6% anual, conforme lo establece



el artículo Artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia.-

- - - Con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas ocasionadas con la tramitación de este juicio, previa su regulación procesal en la vía incidental.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 39, del Código de Comercio, se resuelve.-

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el juicio oral mercantil promovido por *****
***** en contra de **** .-

- - - **SEGUNDO.**- Se declaran nulas las doce disposiciones de efectivo sin tarjeta, realizadas sin la autorización de la actora, de sus cuentas bancarias número 60-57272082-4, 60-54247595-6 y 60-59658918-7, y que dan un total de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)/100 M.N.) condenándose al banco demandado a la restitución de este numerario a la parte actora.-

- - - **TERCERO.**- Se condena a la demandada al pago de los intereses legales generados más los que se sigan generando, a razón del 6% anual, conforme lo establece el artículo Artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán de cuantificarse en ejecución de sentencia.-

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas ocasionadas con la tramitación de este juicio, previa su regulación procesal en la vía incidental.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

--- QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES DE ESTA RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.- - -

- - - Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-

**LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO
JUEZA**

**LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.-
L'MRCM/L'MLJZ/L'NABM

*El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO
DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (03) dictada el (VIERNES, 7 DE ENERO DE
2022) por el JUEZ, constante de (29) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.